



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Titulación de la posesión
Radicado: 25769-40-89-001-2018-00197-01

Recibido el expediente de la referencia, se observa que se interpuso oportunamente la alzada contra decisión contra la cual procede la misma, cumpliéndose los requisitos para su trámite, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia oral dictada en audiencia del 17 de marzo de 2023 (pdf 66 – 1ra Inst.) conforme los artículos 18 de la Ley 1561 de 2012; 18.3, 33.1, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
2. **TRAMITAR** la apelación formulada con base en los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022, 325, 327 y 328 del Código General del Proceso.
3. **CONCEDER** a la parte apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído para que sustente su impugnación, sujetando la misma a los reparos concretos expuestos ante el funcionario de primera instancia conforme a los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
4. **CORRER** traslado a los demás sujetos procesales que no apelaron la decisión de primera instancia por el término de cinco (5) días hábiles que corren una vez vencido el término inicialmente otorgado al impugnante conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. *Secretaría controle términos.*
5. **EXHORTAR** a los sujetos procesales que en lo sucesivo den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe08bdd6452501f82526d8405af6f2a88ee9eeb870897d1a3f85963d5661033**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Reivindicatorio
Radicado inicial: 25769-40-89-001-2019-00084-01

Se desata la apelación subsidiaria formulada por la demandante en contra del auto dictado en primera instancia el 19 de julio de 2023 (pdf 66 – C01 – 1ra Inst.) por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito al no cumplirse con una carga procesal previamente impuesta.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda bajo el trámite verbal, se notificó a uno de los demandados quien formuló excepciones previas y de mérito, así como se designó curador *ad litem* para quien no compareció, llevando el juicio a audiencia inicial que se celebró entre el 18 de agosto de 2022 (pdf 43 – C01 – 1ra Inst.) y el 19 de octubre de 2022 (pdf 51 – C01 – 1ra Inst.), última diligencia en la cual se abrió a pruebas decretando las solicitadas por las partes y otras de oficio, dentro de las que se encuentra una inspección judicial sobre el inmueble reclamado, señalando fecha para el 12 de enero de 2023, pero considerando la necesidad de una experticia topográfica, por auto del 4 de noviembre de 2022 se decretó oficiosamente un dictamen de tal naturaleza imponiéndole al demandante aportarlo «*por lo menos 10 días antes de la fecha convocada para la diligencia de inspección judicial*» (pdf 61 – C01 – 1ra Inst.).

Aquel 12 de enero de 2023 no se pudo realizar la comentada diligencia de inspección judicial porque «*la parte demandante no allegó el levantamiento topográfico*» (pdf 62 – C01 – 1ra Inst.), a partir de lo cual por auto del 3 de marzo de 2023 (pdf 64 – C01 – 1ra Inst.) se requirió a la propietaria accionante para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento al auto del 4 de noviembre de 2022, es decir, allegar al levantamiento topográfico y, hasta tanto eso no aconteciera no llevaría a cabo la inspección judicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* resolvió por auto del 19 de julio de 2023 (pdf 66 – C01 – 1ra Inst.) decretar la terminación del proceso bajo la tesis de que estando vencido el término del requerimiento previamente efectuado sin cumplimiento del mismo, es consecuente tal determinación, toda vez que el «*levantamiento topográfico [es] un insumo necesario para poderse llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en donde, entre otras, debe identificarse el fundo por su cabida y linderos (...)*».

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Frente a esa decisión se formuló impugnación horizontal con la subsidiaria vertical sustentado en que el requerimiento efectuado «*no aplica, más aún cuando para la entrega de la referida experticia se tiene un plazo determinable pero no determinado como lo es la audiencia de inspección judicial*», estando pendiente convocar a esa diligencia «*lo cual corresponde exclusivamente al despacho*» por lo que tal dictamen «*no resulta ser necesaria para continuar el trámite*».

TRASLADO Y RÉPLICA

De tales argumentos se dio traslado por secretaría mediante fijación en lista del 3 de agosto de 2023 (pdf 76 – C01 – 1ra Inst.), sin que la parte demandada ejerciera su réplica.

DECISIÓN A LA REPOSICIÓN

El *a quo* mantuvo su decisión inicialmente adoptada alegando la «*corresponsabilidad entre las partes e intervinientes*», la cual «*no fue atendida por la parte demandante, quien se mostró displicente frente al diligenciamiento de una prueba decretada de oficio (...), la cual resultaba necesaria para poder llevar a cabo otra (...) y, a su vez, poderse evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento*», reiterando que la diligencia ocular no se pudo llevar a cabo «*por su descuido y desidia (...) viéndonos obligados a realizar el requerimiento del que habla el numeral 1° del [artículo] 317 y, ni siquiera bajo esa presión, cumplió con su deber, no teniendo sentido que desde el juzgado nos hubiésemos seguido desgastando señalando fechas y horas para llevar a cabo la inspección judicial, cuando era evidente que el actuar del extremo actor no era fiable y que era factible que nuevamente no aportase el levantamiento*».

CONSIDERACIONES

Se cumple la competencia funcional por haberse emitido la decisión de primera instancia por un órgano judicial que hace parte de este circuito judicial con base en el artículo 3.17 del Acuerdo 129 de 1996 en concordancia con el artículo 33.1 del Código General del Proceso, además el litigio se evacuó en la senda del verbal de primera instancia y la decisión reprochada dio por terminado el juicio, siendo de aquellas que admiten la alzada conforme el artículo 321.7 *ibidem*.

Sí bien el decreto oficioso de pruebas no admite recurso alguno como regula el artículo 169 del Código General del Proceso, ciertamente el auto dictado el 3 de marzo de 2023 (pdf 64 – C01 – 1ra Inst.) que hizo el requerimiento era susceptible de ser impugnado, aunque sea vía reposición, bien para que se ampliara el plazo para manifestar alguna situación excepcional que impidiera de forma alguna allegar al plenario la probanza técnica que requería el juzgador, pero no se manifestó nada ni tampoco se ejerció ningún acto procesal para interrumpir el término allí concedido, por lo que tal decisión -la del requerimiento- se encuentra ejecutoriada y precluida la oportunidad para siquiera objetarla a la luz del artículo 302 *ibidem*.

No puede ahora venir el impugnante a discutir extemporáneamente sí tal requerimiento contenido en la decisión referida era o no procedente, pues para eso tuvo la oportunidad para controvertir tal aspecto, pero guardó íngrigo silencio de su reclamo, por lo que mal haría la justicia en pasar por alto este descuido y entrar a validar argumentos de forma tardía.

Empero, acudiendo a la teoría o práctica garantista de estudiar si el requerimiento realizado en la prenotada providencia del 3 de marzo de 2023 estuvo bien justificado, sencillamente no existe otro camino que darle la razón al *a quo*, toda vez que el desistimiento tácito busca «*brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal*»¹.

Contrario a lo afirmado por el censor y, más bien, tal como lo dijo el funcionario de instancia, la experticia sí era necesario allegarla al plenario con la suficiente

¹ CSJ, AC1967-2019, rad. 2016-00281. Citado en STC-7671-2020.

antelación, pues la práctica de la inspección judicial estaba supeditada al acompañamiento del topógrafo.

En efecto, de nada hubiera servido que el juez se acercara personalmente al predio para únicamente mirarlo sin mayor análisis técnico, por cuanto de la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial del 19 de octubre de 2022 se extrae que el asunto litigioso era «*determinar si la demandante tiene o no derecho a que se le reivindique el derecho de dominio sobre el 75% del inmueble denominado Los Colorados (...)*», de lo que se infiere la necesidad de contar con el acompañamiento del personal especializado en el asunto para identificar plenamente el inmueble y, en ese sentido, cumplir uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria propuesta.

En consecuencia, la carga impuesta a la demandante resultó ser útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el juicio², pues sin tal experticia técnica ni el acompañamiento de su creador era ostensiblemente desgastante una diligencia fuera de la sede judicial, además siendo aquella la propietaria del terreno, interesada en el buen devenir de la acción judicial, tenía todas las condiciones para aportar tal dictamen, pero no lo hizo oportunamente.

Además, ninguna de las únicas excepciones para colocar cargas procesales que de su incumplimiento lleven a la terminación del juicio que son (i) estar pendiente la consumación de medidas cautelares cuando se trata de la integración del contradictorio³ y (ii) cuando es el despacho judicial quien tiene a su cargo alguna actuación para darle impulso a la causa⁴ se configuran en este asunto, razones suficientes para confirmar íntegramente la decisión adoptada, en consecuencia, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto 19 de julio de 2023 (pdf 66 – C01 – 1ra Inst.) por el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia al no cumplirse con una carga procesal previamente impuesta.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

² CSJ, STC4021-2020, rad. 2020-00033-01.

³ CSJ, STC16641-2022, rad. 2022-00268-01.

⁴ CSJ, STC12882-2019, rad. 2019-00076-01.

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186ee444f6751f44b2277d6165a0958984911e6d861fa6f15ed0fc4b5a6549c**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Primero: 25799408900120190040600
Radicado Actual: **25799408900120190040601**

Se procede a resolver de plano el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 4 de mayo de 2023 por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de la referencia, el 6 de marzo de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo admitió la demanda de pertenencia, y ordenó la instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P., entre otras cosas; igualmente, revisado el expediente se encuentra que en providencia del 1 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora Guillermo de Jesús Rodríguez Mejía en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal a fin de cumplir la carga impuesta en decisión del 28 de octubre de 2022, esto es, subsanar la valla de que trata el artículo 375 *ibidem* y allegarla al Despacho para proceder con la inclusión de esta en el registro nacional de personas emplazadas, so pena de decretar el desistimiento tácito actuación.

Del expediente, se encuentra que al plenario se aportaron escrito de cesión de derechos litigiosos, fotos de la valla con fecha 27 de febrero y 18 de abril de 2023 por la parte actora y petición del señor Víctor Armando Franco Blanco el 2 de mayo de 2023 mediante el cual solicitó declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el 4 de mayo del año en curso se profirió la decisión impugnada mediante la cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión frente a la cual el tercer interesado interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que se encuentran los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto "el auto atacado se encuentra vencido y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo cual al presentar otro memorial que no hace parte para subsanar el requerimiento no suspende el requerimiento efectuado por el Juzgado, y más cuando no presentó la nueva publicación que se le pedía" (archivo 16).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia, concedió el recurso de apelación; e igualmente puso en conocimiento del censor fotos de la valla aportadas por la parte actora y adosadas al expediente a archivo 13, por lo cual reiteró no se dan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas¹: "*La primera modalidad de desistimiento*

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)”.

Por ende, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo. Así pues, recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la “terminación anticipada de litigios” a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los “actos” necesarios para su consecución².

Así las cosas, centrados en el caso concreto se tiene que el recurrente estriba en que a su juicio el *a quo* debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que a su criterio el demandante no cumplió la carga procesal impuesta por el Despacho, y la mera solicitud de cesión no interrumpe el término de que trata el requerimiento del artículo 317 del C.G.P.

Ante tal panorama, conviene precisar que revisado el expediente se encuentra que el Juzgado de primera instancia requirió a la parte actora para que allegara las fotos de la valla en los términos del artículo 375 del Estatuto Procesal, conforme las correcciones efectuadas en proveído del 28 de octubre de 2022; decisión en la cual inclusive ordenó a la secretaría proceder con el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Julio Fiallo Miranda demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, en debida forma.

Asimismo, se tiene que el término concedido en auto del 1 de marzo de 2023 notificado el 2 de marzo de la anualidad, feneció el 21 de abril de 2023, periodo en el cual la parte actora aportó nuevamente fotografías de la valla conforme lo solicitado por el Juzgado de conocimiento, el 18 de abril de 2023 (archivo 13) e igualmente se adosó al expediente solicitud de derechos litigiosos allegada el 27 de febrero de 2023 mediante mensaje de datos (archivo 11), en consecuencia, se encuentra que el demandante Guillermo de Jesús Rodríguez Mejía dio cumplimiento a la carga impuesta en decisión mediante la cual se efectuó el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, conforme a lo dicho en sentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, expresó:

“Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.”

Por consiguiente, se advierte que no es dable tener por desistida la demanda, atendiendo a que dentro del término concedido la parte actora cumplió la carga procesal de aportar las fotografías de la valla situación tal que interrumpió el requerimiento efectuado por el Juzgado de conocimiento; igualmente, se encuentra que en el presente asunto habían actuaciones de oficio pendientes por materializar, tales como: la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor Julio Fiallo Miranda demás personas indeterminadas conforme las previsiones del artículo 11 Ley 2213 de 2022, lo anterior con fundamento en la sentencia STC7379-2019 de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

² STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»

(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»** (negritas propias). Por lo tanto, en el caso en comento, tal como señaló el *a quo* no se cumplían las exigencias establecidas por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, razón por la cual se confirma la decisión contenida en el ordinal primero del proveído dictado el 4 de mayo de 2023 mediante el cual resolvió *no acceder a declarar desistimiento tácito conforme lo indicado anteriormente*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 1 del auto del 4 de mayo de 2023 por medio del cual no se accedió a declarar el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 23-10-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba2da46873021d7e5ed4fe6143aeb9445d2880c56c1151eadd60de949763bc0**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25799408900120200025400
Radicado actual: **25799408900120200025401**

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio de la anualidad, nótese que el expediente aportado no tiene el índice electrónico debidamente diligenciado. Igualmente se advierte que el Despacho requerido no allegó en debida forma el expediente para resolver la apelación.

Nótese que los folios solicitados en auto anterior proferido por este Despacho 15,29, 69,75 82,83,31 y 68 fueron aportados de forma segregada y desorganizada al final del expediente sin atender a las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso y Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840, pues no es dable que el Juzgado de conocimiento aporte de forma ilegible, desorganizada y sin orden cronológico las actuaciones surtidas en el proceso objeto de estudio.

En ese sentido, ante la falencia en la organización del expediente y la ausencia de piezas procesales, es en este momento imposible hacer una lectura integral del mismo para determinar la decisión que oficiosamente deba adoptarse, así como la que resuelva la impugnación propuesta de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento para resolver la apelación formulada por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la sentencia dictada el 19 de enero de 2023, por las razones expuestas.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho de origen para que proceda a organizar adecuadamente el expediente de la referencia en cumplimiento de la normatividad vigente y en atención a los puntos expuestos en esta decisión.
3. **REQUERIR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** para que sin **dilaciones injustificadas** proceda con la organización y conformación del expediente atendiendo las a las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso y Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo

PCSJA21-11840.

4. **ADVERTIR** al despacho de origen que una vez organizado el expediente deberá someter nuevamente el asunto a reparto de conformidad con el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a1770a74b6ed87101d5bc79fcf73345a9982bc45f30554d5e66babbf17239**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120200044600
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120190015600
Radicado Interno: 25430400300120190015601

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal corresponde al despacho **avocar** el conocimiento de la presente causa.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto procedente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se encuentra al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído dictado el 1 de septiembre de 2022, proferido al interior del proceso Ejecutivo promovido por Luis Gonzalo Velandia Muñoz contra William Orlando Zambrano Rojas, mediante el cual se dispuso declarar probada la objeción de la liquidación de crédito efectuada por la parte actora, y aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$73.130.949.⁰⁰ mcte.

En ese orden de ideas, revisado el expediente el demandado William Orlando Zambrano Rojas promovió recurso subsidiario de apelación, bajo el argumento que la objeción fue presentada de forma extemporánea habida cuenta que la misma se allegó vencido el término de traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, fijado el 21 de febrero de la anualidad. Igualmente, refirió que el juzgado de conocimiento debe imputar como abonos los descuentos efectuados con ocasión a las medidas cautelares efectivizadas aun cuando los mismos no hayan sido entregados al demandante, toda vez que están a disposición del proceso; mismos que señaló ascienden a la suma de \$41.000.000.

Así las cosas, encuentra este Despacho que en el caso comento previo a resolver se hace necesario requerir al Juzgado Civil Municipal de Mosquera para que allegue informe de títulos dentro del proceso de la referencia, como quiera que dicha información es requerida para suscitar la controversia que nos ocupa, y tal como señala el art 42 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior Judicatura *“El Banco alimentará o cargará la información relacionada en su portal web, para consulta de las dependencias y despachos judiciales”*.

Lo anterior, como quiera que en el expediente no obra dicho informe, y como quiera que conforme lo previsto en los artículos 446 del Código General del Proceso y 1653 del Código Civil se hace necesaria la información de títulos depositados a órdenes de este proceso conforme las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de junio de 2019, en los términos del artículo 164 del Estatuto Procesal a fin de fundar la decisión judicial en debida forma, y conforme a las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUIÉRASE** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días se sirva allegar informe

de títulos del proceso de la referencia. Oficiese por secretaría tantas veces sea necesario sin necesidad de nueva decisión que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920cb8d042e806843698886cfa51b4292793e5a9fe8f1fc05e67fa2e6d60a74**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado actual: 2579940890046901

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 13 de julio de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo (arts. 320 y 321.4 CGP).

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó *“librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra del demandado, para que esta de cumpliendo a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso”* (archivo 1).

Petición que fue denegada por el juzgado de primer grado, por cuanto, el documento allegado como soporte de la acción carece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP.

En contra de la anterior determinación la parte ejecutante presentó recurso de apelación con soporte en que las obligaciones contraídas por el demandado fueron incumplidas por aquel como lo es la firma del traspaso del vehículo dado en venta.

Agrega el recurrente que el título báculo del cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige la norma procesal, razón por la cual puede deprecarse le pago de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

2. Aplicando las anteriores nociones al caso concreto, de entrada se advierte que el auto confutado deberá confirmarse por cuanto, resulta evidente que el documento base de ejecución “contrato de compraventa de vehículo automotor” suscrito el 3 de diciembre de 2021, no es exigible ya que si bien se pactó en lo que tiene que ver con el traspaso *“Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) o EL COMPRADOR (ES) se obliga(n) a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 15 días a partir de la fecha del pago en el banco”*, esas manifestaciones impiden deducir por parte del aparato judicial si dicha obligación recae en cabeza del extremo pasivo.

Pero aún más, nótese que tal y como lo puso de presente la juez de conocimiento en la providencia atacada, del texto del contrato no puede establecerse con claridad las fechas en las cuales debían realizarse los pagos por parte del comprador y acá demandado, toda vez que no se consignó el año en que aquellos debían realizarse.

Tales circunstancias, restan el mérito coercitivo del instrumento, tanto más cuando no es dable apelar a elucubraciones atañederas a la debida interpretación del negocio jurídico. Lo anterior, por cuanto en asuntos de este linaje es necesario partir de la existencia de un derecho cierto.

3. De otro lado, se dice por el opugnante que es procedente solicitar el pago de la cláusula penal por cuanto, se trata de una obligación sometida a condición suspensiva, relacionada con el incumplimiento del demandado cuyo acaecimiento se encuentra acreditado.

Frente a esta temática sin lugar a mayores elucubraciones se evidencia que la cláusula penal es inexigible, pues, únicamente, la misma puede ejecutarse, en la medida en que su promotor demuestre fidelidad con los compromisos y los deberes de conducta por él contraídos. Sin embargo, de la documental que se allegó con el plenario no se vislumbra tal situación.

4. Así, ante la ausencia de estos presupuestos, es evidente la inhabilidad del petitum, ya que al Juzgador no le está permitido darle paso a la cristalización coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible.

Se impone como corolario de todo lo anterior, confirmar la providencia censurada al encontrarla ajustada a derecho, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto 13 de julio de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

TERCERO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d775d542f680871e52d7372c4540d6394a256f4122f067cc674d0765a2ecaef**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00092-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de la solicitud vista en archivo 011 del expediente digital, se **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente acción, atendiendo la solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante el 12 de julio hogaño, por medio de la cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23 octubre de 2023.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2fc0ff111b82b54b6d71c0c9abbdfa07bf041d201a2226f7fa40905b3230d**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-40-03-001-2023-00380-00
Radicado actual: 25286-40-03-002-2023-00219-01

Se dispone resolver de plano el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera y el Juzgado 2° Civil Municipal de Funza que hacen parte de este mismo circuito judicial conforme a los artículos 3.17 del Acuerdo 129 de 1196, 33 y 139 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y POSTURAS

La demandante Olga Viviana Santiesteban Jiménez por conducto de apoderada judicial impetro acción judicial de simulación en contra de Oscar Mauricio Vargas González y Jesús Antonio Sanabria González respecto del acto jurídico contenido en la escritura pública número 541 de 2015 de la Notaría Única de Funza, radicando el libelo en el Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (Cund.) al considerarlo competente por la cuantía que estimó en \$75.507.000, «*la vecindad de los demandados*» que es Funza y «*la ubicación del inmueble*» que es Mosquera.

El Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera rehusó conocer de la causa argumentando que el domicilio de los demandados es Funza, por lo que debería aplicarse el fuero personal general contemplado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

El Juzgado 2° Civil Municipal de Funza a quien correspondió avocar conocimiento del asunto por remisión de su homólogo en razón de su reciente creación, formuló conflicto negativo de competencia alegando que resulta concurrente el fuero comercial contenido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, al considerar que (i) no es lo mismo la dirección de notificaciones que el domicilio de las partes, (ii) el inmueble se encuentra en Mosquera, lugar escogido para llevar el juicio y (iii) se omitió indicar el domicilio de los demandados, pero del poder se deriva que es Mosquera, razón para que sea ese despacho quien conozca la causa.

CONSIDERACIONES

Este despacho resulta competente por ser superior funcional común de ambos estrados en conflicto, conforme a las normas anotados en la parte introductoria, razón suficiente para desatar el mismo.

La causa judicial se centra en la declaratoria de simulación de un acto jurídico celebrado por los demandados, tratándose así de una controversia eminentemente contractual disputada mediante una acción judicial personal, toda vez que si bien se involucra un inmueble, realmente la reyerta no es sobre el dominio o algún otro derecho real para aplicar el fuero real contenido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, sino solamente se ataca por esta senda la compraventa que se refuta amañada contenida en la escritura pública número 541 de 2015 de la Notaría Única de Funza.

Revisado ese instrumento público se observa que, efectivamente, se trata de un negocio jurídico a partir del cual se generaron obligaciones recíprocas para los

demandados, a saber, el citado vendedor allí debía pagarle al imputado mendaz comprador una determinada suma de dinero, sin especificar lugar exacto para ello pues lo recibió a satisfacción, mientras que en sentido opuesto este manifestó haberle hecho entrega material a aquel del predio que, por cierto, se ubica en Mosquera.

En ese sentido, la voz jurisprudencial se ha vertido hacia la aplicación de una preminencia concurrente en tales eventos, confluyendo el fuero personal de stirpe general y aquel contractual excepcional derivado del negocio jurídico celebrado, tal como dijo en propincuo pronunciamiento:

Emerge evidente que, en casos como el sub lite -donde se pide declarar simulado un contrato de compraventa-, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado; pero decantándose la promotora por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa¹.

En ese sentido, sí se comprende que la tradición «*consiste en la entrega que el dueño hace [de las cosas] a otro*» con la correspondiente inscripción cuando de trata de bienes raíces como regulan los artículos 740 y 756 del Código Civil, resulta claro que la obligación de entregar el predio en virtud de la aludida compraventa acaecía en Mosquera, lugar de cumplimiento de tal deber contractual y, por lo tanto, suficiente para radicar la competencia en el despacho allí ubicado.

Además, acertó la funcionaria municipal funzuana al indicar que no es equiparable la dirección de notificaciones con el domicilio de la parte, pues aquella bien puede consistir en un lugar físico o virtual, e incluso en un apartado postal, mientras que este es al ánimo de permanencia en un territorio ligado a una municipalidad como regla el artículo 76 del Código Civil², lo que lleva a concluir que el despacho judicial de Mosquera también se precipitó a rechazar de plano la demanda sin atender la facultad-deber de inadmitir el libelo para aclarar lo concerniente al domicilio de los convocados a juicio, elemento esencial del escrito genitor como regula el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso³.

Finalmente, sí la libelista eligió al primero de los despachos judiciales para impetrar su acción judicial de tendencia personal por ser allí donde resultaba exigible una de las obligaciones propias del negocio jurídico acusado, la competencia se convirtió en privativa y, en consecuencia, no podría variarse la intención o voluntad de quien acudió a la jurisdicción⁴, por lo que corresponderá declarar competente a quien recibió inicialmente la actuación y comunicar de esto a su homologo repulsivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente para conocer de esta demanda declarativa verbal de simulación al **Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (Cund.)**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente de la referencia al **Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera (Cund.)**, dejando las anotaciones de rigor. *Oficiese*.

¹ CSJ, AC2527-2023, rad. 2023-03282-00.

² CSJ, AC1638-2023, rad. 2023-02190-00.

³ CSJ, AC3937-2022, rad. 2019-02775-00.

⁴ CSJ, AC2738-2016, rad. 2016-00873-00.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría esta decisión al **Juzgado 2° Civil Municipal de Funza (Cund.)** para su conocimiento y demás fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031e810827ce2f9b2d1ffaf17f3f7e2bd9c206a30aae8d30bc8b6f89999e9a1**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00454-00

Visto el informe secretarial, y atendiendo al escrito de subsanación hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JORGE ALLEN SERRANO ACEVEDO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ PARRA (Q.E.P.D.)** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

EMPLAZAR por secretaría a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ PARRA (Q.E.P.D.)** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir incluyendo los datos respectivos en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en medio de comunicación escrito conforme los artículos 108 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022.

CORRER traslado de la demanda a quien posteriormente se posesione como curador *ad litem* de los emplazados y los demás sujetos procesales por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

INFORMAR la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA precisándoles los datos completos catastrales, de folio de matrícula e identificación de los propietarios inscritos y poseedores reclamantes del predio objeto de las diligencias y/o el de mayor extensión para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Oficiese*.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-185012** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO conforme a los artículos 375.6 y 592 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla en el bien inmueble a usucapir con las características y contenido respectivo, así como aportar las fotografías legibles que verifiquen tal proceder conforme los artículos 375.7 del Código General del Proceso y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

RECONOCER al abogado **EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9441e0bf8ef295a2f960efb7f9940bfa5355720a1baa46b6c6e3cd217558ff**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00519-00

Si bien se subsanó en legal forma la demanda, sería del caso admitirla para su trámite, pero se observa que existen causales trascendentes que no fueron advertidas en la primera calificación, mismas que eventualmente darían lugar a declarar nulidades procesales, razón por la cual deberán adoptarse las medidas conducentes para sanear dichas irregularidades, en consecuencia, se DISPONE:

1. EJERCER control oficioso de legalidad sobre el auto inadmisorio dictado el 5 de septiembre de 2023 (pdf 021) en el sentido de que se advierten causales de inadmisión que deben ser subsanadas, so pena de incurrir en eventuales nulidades procesales conforme los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

2. INADMITIR la demanda de la referencia con base en los artículos 82, 83, 74, 87, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

2.1. Aportar el registro civil de defunción del propietario inscrito **Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)**, toda vez que su cédula de ciudadanía aparece cancelada por muerte en la plataforma de registro de defunciones (pdf 024) y, además, en otros procesos se ha advertido su deceso, debiendo tener en cuenta el deber que le asiste de evitar solicitar aquellos documentos que bien puede obtener en ejercicio del derecho fundamental de petición (arts. 78.10, 84.2 y 90.1 CGP; art. 213 D. 2241 de 1986).

2.2. Adecuar la demanda para dirigirla, además de las personas indeterminadas, en contra de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)**, señalando los nombres completos, números de identificación personal, direcciones físicas y electrónicas de los herederos conocidos, así como las pruebas de su parentesco con el causante (arts. 82.2-10, 84.2, 87 y 90.1 CGP).

2.3. Informar la existencia de proceso de sucesión del causante **Aníbal Jiménez Contreras (Q.E.P.D.)**, señalando la autoridad ante quien se tramita o tramitó y los demás datos al respecto (arts. 43.3, 87 y 90.1 CGP).

2.4. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de las declaraciones de **Juan Manuel Gaitán Sánchez y José Nestor Jiménez Arévalo** y la dirección física donde reciben citaciones para el cumplimiento de los requisitos mínimos ante su eventual decreto (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).

3. SOLICITAR a la parte demandante que integre en un solo escrito la demanda y las subsanaciones efectuadas, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **ADVERTIR** a la parte que la subsanación previamente presentada se tendrá en cuenta para la eventual admisión, siempre que subsane oportunamente los defectos anotados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674ea1079d4741a9156a32cf431fb8829c5e1effc52bfb164fbd94484b347b4**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal- Competencia desleal
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-0053400

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 del C.G del P., y de conformidad con el art. 368 ibídem, el Juzgado,
RESUELVE:

ADMITIR la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA –COMPETENCIA DESLEAL** - que por intermedio de apoderado judicial promueve **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S.** contra **FIBROCONCRETO S.A.S.** y **KERCOR CORP.**

TRAMÍTESE por la vía del proceso **VERBAL** previsto conforme a los arts. 368 y s.s. del C.G.P.

CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido por el art. 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispone el art. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión constituya caución por valor de **\$123.000.000.00** mcte, previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.

RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN PÉREZ RUEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55657b058a7c9e44db96c58ce7706384146c4a1f48a089ffc70fb8a5d0be02bd**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00536-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al escrito de subsanación y hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por **JUAN CARLOS GARCÍA GIRALDO** contra **JORGE ANDRÉS SANDINO ROJAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ídem.
4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.
5. **PRESTAR** caución por la suma de **\$36.000.000.⁰⁰** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
6. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090489bbc7a686a63ccb7268d9713ce1a69f40dc503ed02952f40e8b0fbe2a29**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00540-00 C-1

Atendiendo al escrito de subsanación allegado dentro de la oportunidad legal, y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GERMAN ENRIQUE VILLAMIL PINILLA y MARYI VANESSA AYALA GRISALES** en los siguientes términos:

Pagaré No. 1380087182

1.1. Por la suma de **\$134.506.809.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de 13 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré No. 2273320159144

1.3. Por la suma de **\$49.512.531.⁴³** moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa de 18% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Por la cantidad de **\$684.243.⁶²** moneda corriente, por concepto de 1 cuota vencida y no pagada causadas el 14 de agosto de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida dejada de pagar a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 18% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1853624** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Oficiese por secretaría.*

5. **INFORMAR** por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. **RECONOCER** a la sociedad **CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido quien actuara a través del abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc287f2aff152b8a22d7913043f46989be6e35fda93cba9d403b04bbec067**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Considerando que la apoderada judicial de los demandantes reformó la demanda inicialmente propuesta (pág. 298 pdf 002), así como lo resuelto en auto de esta misma fecha, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la reforma a la demanda con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 93 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo de dicha reforma y continuar con el trámite de la demanda inicial:

1.1. Aclarar las cuestiones modificadas en la reforma a la demanda, particularmente, si corresponde a la modificación de las áreas de terreno sobre las cuales cada uno de los demandantes busca la *usucapión* o hay otros aspectos concretos que cambió frente al escrito de la demanda inicial (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).

1.2. Explicar la razón por la cual pretende que el predio denominado Lote 7 sea adjudicado por usucapión a Ana Bertilda Báez Prada, señalando como número de cédula de esta el 52.496.853 que realmente corresponde a la demandante Mercedes Yamile González García, además aclarar si Ana Bertilda Báez Prada es persona distinta a Ana Berthilda Báez Prada, especificando los números de identificación de cada una (arts. 43.3, 82.4, 90.1 y 281 CGP).

1.3. Precisar en los hechos de la demanda qué actos concretos de señorío han ejercido cada uno de los demandantes, con las condiciones de tiempo, modo y lugar tales como construcciones, mejoras, pagos de servicios públicos domiciliarios, impuestos, tributos, etc., así como si han ejercido alguna acción posesoria o policiva para defender su posesión durante el lapso de tiempo correspondiente (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 281 CGP).

1.4. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de cada una de las declaraciones de los testigos citados e igualmente señale la dirección electrónica o canal digital con que cuenta cada uno, considerando que se trata de un dato personal que identificará a cada testigo en la actuación procesal (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

1.5. Identificar correctamente el predio de mayor extensión o los fundos sobre los cuales se ejerce posesión, toda vez que, según obra dentro del expediente, son de naturaleza urbana y no rural, razón por la cual deben tener una nomenclatura con sus respectivos linderos y colindantes (arts. 82.5, 83 y 90.1 CGP).

1.6. Informar una dirección electrónica que corresponda a cada uno de los demandantes que no puede ser la misma de la apoderada judicial, toda vez que se trata de un dato personal que identifica a cada sujeto procesal en este juicio, por lo que, si no tienen uno propio, así deberá manifestarse (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

2. INSTRUIR a la parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la

misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a9021238e0354474cc6e42c37aaae02e0302d767334eeca05cbb6e555ac09**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-01008-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario y sin nuevo auto que así lo disponga al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva remitir el contenido de los discos compactos aportados por la apoderada judicial de los demandantes, quien manifestó el 3 de octubre de 2018 (pág. 58 pdf 002) haberlos allegado durante más de tres oportunidades al expediente y, una vez se alleguen esas piezas procesales, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese*.
3. **EJERCER** control oficioso de legalidad por cuando la secretaría del despacho remitente marcó la casilla «es privado» cuando hizo la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (pág. 37 pdf 002) y en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** (pág. 235 pdf 002) lo que desconoce la finalidad del acto emplazatorio y desconoce las pautas de los artículos 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura; 42.5, 108 y 132 del Código General del Proceso en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
4. **INCLUIR** nuevamente por secretaría los datos completos de las **Personas Indeterminadas** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, así como los datos de los predios que son objeto de estas diligencias en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, controlando el término un (1) mes para que eventualmente comparezcan a notificarse personalmente aquellos interesados del auto admisorio dictado el 14 de diciembre de 2017 (pág. 470 pdf 001) con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, 108 y 375.7 del Código General del Proceso.
5. **PRECISAR** que, una vez vencido el término de un (1) mes luego de incluidos los datos en los registro nacionales, quedará saneada cualquier irregularidad al respecto, preservándose la designación de la abogada **Flor Marina Chacón Moreno** como curadora *ad litem* de las **Personas Indeterminadas** efectuada en auto del 7 de julio de 2022 (pág. 326 pdf 002) y su contestación oportuna de la demanda inicial (pág. 331 pdf 002) en aras de la economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial con base en los artículos 11, 42.1 y 132 del Código General del Proceso.
6. **DEJAR** sin valor ni efecto el último inciso del auto dictado el 7 de julio de 2022 (pág. 326 pdf 001) e igualmente el auto del 2 de febrero de 2023 (pdf 008) pues resulta claro que la reforma a la demanda hace alusión a la modificación parcial de la parte

demandante y la descripción de los predios conforme a la subdivisión material del fundo de mayor extensión autorizada por la autoridad competente, elementos suficientes para dar curso a la actuación y, sin la cual, resultaría apócrifo convocar a audiencia conforme a los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

7. ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al oficio 1358 de 2018 radicado el 2 de agosto de 2018 (pág. 45 pdf 002) en sus dependencias y, en cualquier caso, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual remítase copia de la pieza procesal citada junto con el certificado especial (pág. 66 pdf 001), la respuesta de la **Agencia Nacional de Tierras** (pág. 135 pdf 001) y la **Secretaría Municipal de Planeación de Cota** (pág. 253-261 pdf 002) para mejor comprensión, so pena de las sanciones de ley con fundamento en los artículos 43.3, 44.3 y 375.6 del Código General del Proceso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234aff7a05f05063a732519fd193aa7906a9639b114481ebb4dbc6252d771ad**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00962-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00547-00

Como la reforma a la demanda fue debidamente subsanada conforme a los artículos 82, 93, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la reforma a la demanda inicial presentada por la profesional en derecho adscrita a la firma de abogados al cumplir las exigencias legales.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Viviana Paola Ortiz Arias y Rolando Casas Castiblanco** en los siguientes términos:

2.1. Pagare No. 2273-320189805

2.1.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital e intereses remuneratorios de plazo de las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

	Fecha de vencimiento	Capital	Intereses remuneratorios
1	21/02/2017	\$654.790,75	\$1.066.611,78
2	21/03/2017	\$660.732,81	\$160.669,72
3	21/04/2017	\$666.728,80	\$1.054.673,73
4	21/05/2017	\$672.779,20	\$1.048.623,33
5	21/06/2017	\$678.884,50	\$1.042.518,03
6	21/07/2017	\$685.045,21	\$1.036.357,32
7	21/08/2017	\$691.261,82	\$1.030.140,71
		\$4.710.223,09	\$6.439.594,62

2.1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas antes expuestas a la tasa del **17,17%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **11,45%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

2.1.3. Por la suma de **\$112.807.424,89** por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, el cual se obtiene de descontar el capital de las cuotas vencidas y los pagos efectuados por la pasiva al valor total del crédito.

2.1.4. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa del **17,17%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **11,45%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia desde cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. Pagare No. 2273-320142154 con su Otro sí

2.2.1. Por las siguientes cantidades en unidades de valor real con su equivalente en pesos por concepto de capital e intereses remuneratorios de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas considerando que a la fecha de presentación de la demanda se certificó su valor en **\$251,9326**, por lo que se discriminan así:

	Fecha de vencimiento	Capital		Intereses remuneratorios	
		UVR	Pesos	UVR	Pesos
1	23/02/2017	6.438,8102	\$1.622.146,20	7.659,4006	\$1.929.652,71
2	23/03/2017	6.485,2168	\$1.633.837,53	7.612,9940	\$1.917.961,37
3	23/04/2017	6.531,9579	\$1.645.613,12	7.566,2530	\$1.906.185,79
4	23/05/2017	6.579,0358	\$1.657.473,59	7.519,1750	\$1.894.325,31
5	23/06/2017	6.626,4530	\$1.669.419,54	7.471,7578	\$1.882.379,37
6	23/07/2017	6.674,2120	\$1.681.451,58	7.423,9988	\$1.870.347,32
7	23/08/2017	6.722,3152	\$1.693.570,35	7.375,8956	\$1.858.228,56
		46.058,0009	\$11.603.511,91	52.629,4748	\$13.259.080,42

2.2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas antes expuestas a la tasa del **18,00%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **12,00%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

2.2.3. Por la cantidad de **1.062.854,1679** de unidades de valor real equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$267.767.613,81** por concepto de capital acelerado, considerando el valor de esa unidad para esa época.

2.2.4. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa del **18,00%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **12,00%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Rolando Casas Castiblanco** en los siguientes términos:

3.1. Pagare No. 3040091063

3.1.1. Por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital e intereses remuneratorios de plazo de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

	Fecha de vencimiento	Capital	Intereses remuneratorios
1	23/11/2016	\$259.062,00	\$0,00
2	23/12/2016	\$1.474.809,00	\$708.100,00
3	23/01/2017	\$1.491.917,00	\$690.992,00
4	23/02/2017	\$1.509.223,00	\$673.686,00
5	23/03/2017	\$1.526.730,00	\$656.179,00
6	23/04/2017	\$1.544.440,00	\$638.469,00

7	23/05/2017	\$1.562.355,00	\$620.554,00
8	23/06/2017	\$1.580.479,00	\$602.430,00
9	23/07/2017	\$1.598.812,00	\$584.097,00
10	23/08/2017	\$1.617.359,00	\$565.551,00
11	23/09/2017	\$1.636.120,00	\$546.789,00
		\$15.801.306,00	\$6.286.847,00

3.1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas antes expuestas a la tasa del **20,88%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **13,92%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta cuando se verifique su pago total.

3.1.3. Por la suma de **\$45.500.876** por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, el cual se obtiene de descontar el capital de las cuotas vencidas y los pagos efectuados por la pasiva al valor total del crédito.

3.1.4. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa del **20,88%** efectivo anual que equivale a una y media vez el interés remuneratorio pactado en **13,92%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Pagaré sin número creado el 29 de junio de 2010

3.2.1. Por la suma de **\$14.803.352** por concepto de capital contenido en el pagaré en mención cuya fecha de vencimiento fue el 17 de enero de 2017.

3.2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa pactada del **28,90%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de enero de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

3.3. Pagaré sin número creado el 14 de marzo de 2011

3.3.1. Por la suma de **\$28.587.852** por concepto de capital contenido en el pagaré en mención cuya fecha de vencimiento fue el 15 de diciembre de 2016.

3.3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa pactada del **28,51%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

3.4. Pagaré No. 377816246608032

3.4.1. Por la suma de **\$7.088.598** por concepto de capital contenido en el pagaré en mención cuya fecha de vencimiento fue el 7 de diciembre de 2016.

3.4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios sobre el capital acelerado antes señalado a la tasa pactada del **28,51%** efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

4. **NOTIFICAR** por estado esta decisión a la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias**, concediéndole cinco (5) días para pagar y/o formular excepciones de mérito, plazo que se contabiliza de forma simultánea por la mitad del término inicial de traslado, tal como regulan los artículos 91, 93, 295 y 442.1 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** por secretaría el enlace para consultar todo el expediente a las direcciones electrónicas del abogado **José Ignacio Castaño García**¹, precisándole que los términos comenzarán a correr hasta tanto tenga acceso al expediente con fundamento en los artículos 4° de la Ley 2213 de 2022, 91 y 123 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las direcciones electrónicas del demandado **Rolando Casas Castiblanco** exclusivamente con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al no haberse probado sumariamente cómo se obtuvieron tales datos, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito como regula el artículo 442.1 *ibidem*.

7. **ADVERTIR** que resulta innecesario impartir las mismas ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo inicial del 30 de noviembre de 2017 (pág. 159 pdf 001) respecto de las medidas cautelares y la orden de informar a la autoridad tributaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e38e2118e9a307c71bea2757339a1415f7e2669f1581d724e6963d12ebf667**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:16 PM

¹ En SIRNA: nacholibre_3027@yahoo.es e informada en el expediente es nachonancy@yahoo.es

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00962-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00547-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario y sin nuevo auto que así lo disponga al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva certificar cuándo se recibió el memorial por el cual el **Bufete Suárez & Asociados Ltda.** informó sobre el otorgamiento del poder a su favor e intervino (pág. 3-26 pdf 001), toda vez que tal dato no aparece ni tampoco se encuentra de forma consecutiva dentro del expediente y, una se tenga esa información, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese.*
3. **ELABORAR** por secretaría la comunicación que informe la existencia de este proceso a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado el 30 de noviembre de 2017 (pág. 159 pdf 001 – C01), pues no obra constancia ni de elaboración ni envío de dicho oficio como lo ordena el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*
4. **AGREGAR** al expediente la práctica del secuestro adelantada por la **Coordinación de Comisarías e Inspecciones de la Alcaldía Municipal de Mosquera** el 13 de marzo de 2018 (pág. 218 pdf 001) a efectos de quedar consumadas las medidas cautelares conforme al artículo 595 del Código General del Proceso.
5. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación adelantada por la autoridad comisionada, pues no era procedente dejar en depósito gratuito el predio a **Bernardo Ortiz**, toda vez que él no es ejecutado, por lo que es el auxiliar de la justicia designado en esa oportunidad quien debe ostentar el cargo de secuestre y proceder de conformidad dentro del proceso conforme a los artículos 42.5, 132 y 595.2-3 del Código General del Proceso.
6. **REQUERIR** por secretaría al representante legal de **Administraciones Judiciales Ltda.**¹ como secuestre designado para que rinda informe de su gestión referente al predio denominado **Casa 20 de la Manzana E** ubicado en en la **Diagonal 3 # 9 – 02** de Mosquera (Cund.), so pena de ser relevado conforme a los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

¹ Dirección electrónica inscrita en RUES: secuestre01@hotmail.com

7. **DEJAR** sin valor ni efecto parcial el auto del 7 de abril de 2022 (pág. 372 pdf 001), toda vez que la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias** informó el 21 de julio de 2020 (pág. 273 pdf 001) que el otro demandado **Rolando Casas Castiblanco** ya no vive en la **Casa 20 de la Manzana E** ubicada en la **Diagonal 3 # 9 – 02** en **Mosquera (Cund.)** a donde se había enviado las diligencias de notificación (pág. 255-256, 277-278 pdf 001), razón por la que únicamente podría haberse tenido como notificada por aviso del mandamiento ejecutivo inicialmente dictado el 30 de noviembre de 2017 (pág. 159 pdf 001) a la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias**.

8. **RECONOCER** al abogado **José Ignacio Castaño García** como apoderado judicial de la demandad **Viviana Paola Ortiz Arias** en los términos del mandato conferido con presentación personal ante notario (pdf 006-008) con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.

9. **TENER** por revocado tácitamente el poder que inicialmente le confirió la demandada **Viviana Paola Ortiz Arias** a la abogada **Sonia Patricia Rivas Bastidas** con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c75e6ffdd4e122146f07dfd9201f7d95969f257b4f090348ab3a0e64f7f54**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00788-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **CORREGIR** oficiosamente el auto del 12 de junio de 2018 (pág. 392 pdf 001) en el sentido de que el nombre correcto de uno de los demandados que se tuvo por notificado personalmente del auto admisorio es **Raúl Salazar Benítez** y no como allí quedó, permaneciendo incólume el resto de la decisión con base en el artículo 286 del Código General del Proceso.
3. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación por cuanto la inclusión que hizo la secretaría del despacho remitente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** marcó la casilla «*es privado*» (pág. 449:465 pdf 001) lo que le resta publicidad a la actuación procesal desconociendo los postulados teleológicos de tal figura, pues nadie se enteraría de la existencia del proceso, razón por la que se acude a las facultades de los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.
4. **INCLUIR** por secretaría nuevamente los datos de los **Herederos Indeterminados de Leonor Benítez de Salazar (Q.E.P.D.)** e igualmente de los **Herederos Indeterminados de José Joaquín Salazar Benítez (Q.E.P.D.)** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, controlando el término de quince (15) días hábiles para que eventuales interesados se acerquen a notificarse del auto admisorio de la reforma a la demanda dictado el 17 de septiembre de 2018 (pág. 397 pdf 001), vencidos los cuales quedará saneada cualquier irregularidad al respecto, conforme a los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA14-10118 en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
5. **PRESERVAR** lo relativo a la designación de **Myriam Páramo Ortiz** como curadora ad litem de los emplazados por auto del 28 de abril de 2022 (pág. 474 pdf 001) y las actuaciones adelantadas por dicha auxiliar de la justicia, garantizando una mayor economía procesal en este caso con base en el artículo 42.1 del Código General del Proceso.
6. **SOLICITAR** por secretaría tantas veces sea necesario y sin nuevo auto que así lo disponga al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza** que se sirva certificar si la abogada **Myriam Páramo Ortiz** como curadora ad litem de los emplazados allegó contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica

institucional con destino a este proceso, tal como lo indicó el libelista (pdf 014-015), siendo así, remita tal pieza procesal, toda vez que la obrante dentro del expediente hace alusión a otro proceso (pdf 004) y, una se tenga esa información, por secretaría proceda a su organización de forma cronológica y consecutiva conforme a los artículos 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 y 122 del Código General del Proceso. *Oficiese*.

7. **ADVERTIR** a las partes que, una vez se allegue la certificación y/o las piezas procesales correspondientes y se sanee lo relacionado con el emplazamiento se resolverá sobre las medidas necesarias para corregir cualquier otra irregularidad en la actuación, preservando los actos que mejor convengan para el buen curso del juicio garantizando el debido proceso, incluyendo aquello relacionado con el traslado de las excepciones de mérito.

8. **REMITIR** por secretaría el enlace a las direcciones electrónicas de los abogados **Miryam Páramo Ortiz** y **Píndaro A. Lemus Romero** para consultar todo el expediente, dejando constancias de dicho proceder, conforme a los artículos 4° de la Ley 2213 de 2022 y 123.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a447f967443baca59ac400af852cfcbf0a2d01141dec6e272085b847d68b66**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00650-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00549-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio de la demanda dictado el 14 de septiembre de 2017 (pág. 59 pdf 001) fue notificado personalmente el 5 de diciembre de 2022 (pdf 010) a la abogada **Gloria Melo** como curadora *ad litem* de los **Herederos Determinados e Indeterminados de Félix Alvarado Sánchez (Q.E.P.D.)** y las demás **Personas Indeterminadas**, previamente emplazadas en legal forma (pág. 85 pdf 001), razón pues para entender debidamente integrado el contradictorio, por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb742c6c0ab13639cf9ffb2c62f3a26e5a9ebac891d20ced717f1149cff02ad**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00612-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00551-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** en cuenta que la abogada **María Victoria González Rico** como curadora *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)** aceptó el cargo, notificándose personalmente el 28 de agosto de 2019 (pág. 103 pdf 001) y contestando oportunamente la demanda sin formular excepciones de mérito ni allegar nuevas pruebas (pág. 104 pdf 001) conforme a los artículos 96, 97, 108 y 293 del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** a la abogada **María Teresa de los Ángeles Luna Parra** como apoderada judicial sustituta de los demandantes en los términos de la sustitución efectuada por el abogado **Dagoberto Aguilar Umbarila** (pdf 002-003) y el poder inicialmente conferido (pág. 2-5 pdf 001) con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 50 pdf 001) a los demandados **Clara Herminda Mora Toro, Rosalba Mora Toro, Marco Tulio Mora Toro, Ezequiel Mora Toro y Carmen Rosa Mora de Toro** atendiendo estrictamente las pautas legales, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
5. **ORDENAR** expresamente a la parte demandante y a sus apoderados judiciales realicen una lectura juiciosa de la normatividad aplicable para notificar el auto admisorio en legal forma a los demandados e integrar el contradictorio con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, considerando desde ahora cualquier impresión una dilatación manifiesta de la actuación que dará lugar a compulsar copias para las investigaciones disciplinarias a cargo de la autoridad competente y las demás medidas que se consideren pertinentes conforme a los artículos 44.3 y 79.5 *ibidem*, 59 de la Ley 270 de 1996 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e748d4377aa48603411274b8844dc0398ccc45f98a722a0426780c42cf71420**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00552-00 C-2

Considerando la actuación surtida frente al incidente de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de una de las demandadas, así como lo resuelto en auto de esta misma fecha, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE** de correr traslado y resolver el incidente de nulidad formulado por el abogado **Leonardo Reyes León** como apoderado judicial de la demandada **Carmen Rosa Mora de Toro** (pág. 5 pdf 001 – C02), toda vez que en auto de esta misma fecha se tuvo a ella como notificada por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 266 pdf 001 – C01), teniendo en cuenta la contestación de la demanda previamente presentada (pág. 304 pdf 001 – C01) y se le corre traslado para que complemente la misma, por lo que la eventual nulidad queda debidamente saneada conforme a los artículos 11, 91, 96, 136.4 y 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e468ba914d0e2aaa52618b5bf4803d0e666ba289dda40ecfacb1f56a029eba6**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00610-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00552-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INCORPORAR** al expediente el edicto emplazatorio de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)** allegado por el apoderado judicial de los demandantes publicado el 6 de octubre de 2019 (pág. 312 pdf 001 – C01) al cumplir las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso.
3. **INCLUIR** por secretaría los datos de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** y controlar el término de quince (15) días hábiles para que los eventuales interesados comparezcan con base en los artículos 10° de la Ley 2213 de 2022, 108 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA14-10118 en concordancia con el Manual para uso del Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Web de Justicia en Línea.
3. **NOMBRAR** al abogado **Pedro Alejandro Carranza Cepeda**¹, quien ejerce habitualmente la profesión, como curador *ad litem* de los **Herederos Indeterminados de Ezequiel Mora García (Q.E.P.D.)**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concorra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. *Comuníquese*.
4. **CONSIDERAR** que la demandada **Carmen Rosa Mora de Toro** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 266 pdf 001 – C02) al otorgar poder a abogado inscrito, surtiéndose efectos a partir de la inclusión en el estado de esta decisión con base en los artículos 295 y 301 del Código General del Proceso.
5. **REMITIR** por secretaría el enlace a la dirección electrónica del abogado **Leonardo Reyes León** para consultar todo el expediente para efectos de correrle traslado de la demanda, poniéndole de presente que sus actuaciones presentadas prematuramente se tendrán en cuenta conforme a los artículos 91, 108 y 123.1 del Código General del Proceso.

¹ Dirección electrónica SIRNA alejandro.carranza@grupoca.co

6. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la demandada **Carmen Rosa Mora de Toro** contestó oportunamente la demanda, formulando excepciones de mérito, aportando pruebas documentales y pidiendo otras testimoniales (pág. 304 pdf 001 – C01), de lo cual se correrá traslado oportunamente cuando se integre el contradictorio con fundamento en los artículos 96, 118, 301 y 369 del Código General del Proceso.

7. **AGREGAR** al expediente las explicaciones dadas por el libelista acerca de los registros civiles de nacimiento de **Matilde Mora Toro** y **José Gustavo Mora Toro** (pág. 311 pdf 001 – C01) para los efectos correspondientes conforme al artículo 43.3 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** a la abogada **María Teresa de los Ángeles Luna Parra** como apoderada judicial sustituta de los demandantes en los términos de la sustitución efectuada por el abogado **Dagoberto Aguilar Umbarila** (pdf 002-003) y el poder inicialmente conferido (pág. 223-225 pdf 001) con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

9. **ABSTENERSE** de tener en cuenta los citatorios que obran en el expediente con destino a **Rosalba Mora Toro** (pág. 315 pdf 001 – C01), **Carmen Rosa Mora Toro** (pág. 317 pdf 001 – C01), **Ezequiel Mora Toro** (pág. 319 pdf 001 – C01), **Clara Herminda Mora Toro** (pág. 321 pdf 001 – C01) y **José Gustavo Mora Toro** (pág. 323 pdf 001 – C01) por no haberse acreditado su remisión por servicio postal autorizado, cotejado y certificado como dispone el artículo 291.3 del Código General del Proceso.

10. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 31 de agosto de 2017 (pág. 266 pdf 001 – C01) a los demandados **Matilde Mora Toro**, **José Gustavo Mora Toro**, **Marco Tulio Mora Toro**, **Ezequiel Mora Toro**, **Rosalba Mora Toro** y **Clara Herminda Mora Toro** atendiendo estrictamente las pautas legales, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

11. **ORDENAR** expresamente a la parte demandante y a sus apoderados judiciales realicen una lectura juiciosa de la normatividad aplicable para notificar el auto admisorio en legal forma a los demandados e integrar el contradictorio con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, considerando desde ahora cualquier impresión una dilatación manifiesta de la actuación que dará lugar a compulsar copias para las investigaciones disciplinarias a cargo de la autoridad competente y las demás medidas que se consideren pertinentes conforme a los artículos 44.3 y 79.5 *ibidem*, 59 de la Ley 270 de 1996 y 33.8 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2e8bc6fd49bd2f2c8d9efd60b107389233eda18e38b1cfb4fa9c97dbca920**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00564-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00553-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio de la demanda dictado el 7 de septiembre de 2017 (pág. 61 pdf 001) fue notificado personalmente a la **Juan Ricardo Morales** como representante legal de la **Corporación de Propietarios del Cortijo – En Liquidación** el 9 de octubre de 2017 (pág. 64 pdf 001) e igualmente al abogado **José Luis González Rojas** como curador *ad litem* de las demás **Personas Indeterminadas**, previamente emplazadas (pág. 168-169 pdf 001), razón pues para entender debidamente integrado el contradictorio, por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b02bcbada508d1b6cb8668ebe59c248cd0875a06d879cf960235de0f50006**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00204-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00554-00 C-1

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» (art. 27 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el primer mandamiento ejecutivo dictado el 11 de mayo de 2017 (pág. 413-445 pdf 001 – C01) se notificó personalmente al demandado **Ruperto Pulido Acero** el 10 de abril de 2018 (pág. 448 pdf 001 – C01) e igualmente el segundo mandamiento ejecutivo del 30 de mayo de 2018 (pág. 645 pdf 001 – C03) se le notificó a aquel por anotación por estado, tal como se reafirmó por auto de esa misma fecha (pág. 452 pdf 001 – C01), quedando debidamente integrado el contradictorio, sin que el emplazamiento de los acreedores indeterminados por la acumulación de demandas lleve a nombrar curador *ad litem* para representarlos conforme lo ha expuesto la jurisprudencia¹, por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

¹ CSJ, SC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-00052-01 y STC1895-2016.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b66d5cbacf96676c3fc67b5a74d2245e66c2a225d4fea07df27d55562e2eb22**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00086-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00555-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, excluyó expresamente de tal redistribución a «*los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados [sic]*» e igualmente prohibió que se enviaran aquellos «*procesos que se [encuentren] en fase de instrucción y juzgamiento*» para garantizar el principio de inmediación probatoria (arts. 6°, 27 y 171 CGP; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), como resulta ser en este caso en el cual el auto admisorio dictado el 23 de marzo de 2017 (pág. 37 pdf 001) se notificó personalmente al abogado Manuel Hernández Díaz como curador *ad litem* de los Herederos Indeterminados de Juan Bachiller y las demás Personas Indeterminadas el 25 de julio de 2018 (pág. 68 pdf 001) y 19 de noviembre de 2018 (pág. 80 pdf 001), previo emplazamiento (pág. 43:45-48:53-55) e igualmente ante la practica de la inspección judicial que legalmente procedía el 16 de febrero de 2021 (pág. 108-109 pdf 001; pdf 002), por lo que debe devolverse la demanda al despacho de origen, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso, **precisándole** que la grabación obrante en el expediente relativa a la inspección judicial llevada a cabo el 16 de febrero de 2021 (pdf 002) carece de audio, por lo que se tuvo en cuenta el acta que sobre ella obra (pág. 108-109 pdf 001) en aras de que el despacho remitente tome las medidas correctivas del caso. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b78cdb6e67a34598a2ea1d528d807561d3c17dd2fcde193f64935986436a37**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2017-00006-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00556-00

Cuando la autoridad competente alteró la competencia de algunos asuntos en virtud de la creación de este estrado judicial, dispuso que «*el despacho remitente no [puede] enviar procesos que se encuentren en fase de instrucción y juzgamiento (...) los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial*» (art. 27 CGP; pár. 1° art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1.1 Acdo. PCSJA20-11686), garantizando el principio de inmediación de la prueba (arts. 6° y 171 CGP) y como en el caso de marras se observa haberse celebrado la audiencia inicial el 30 de abril de 2019 (pág. 85-89 pdf 001) e igualmente la de instrucción y juzgamiento el 26 de junio de 2019 (pág. 97-102 pdf 001) en las cuales se evacuó el debate probatorio, resulta ser improcedente conocer del asunto y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que no cumple con las previsiones reglamentarias para alterarse la competencia.
2. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al **Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza (Cund.)** para que continúe conociendo de este proceso, dejando las constancias del caso. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5460cd15531b2a64bb3c8965e85abfa5c742055d0757f9bfe5fe0933faa19f65**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00624-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar el plan de pagos y/o tabla de amortización en donde conste el valor del capital, los intereses remuneratorios, pagos efectuados y demás conceptos de las 240 cuotas pactadas en relación con el pagaré número 204119072940, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de la obligación, toda vez que, de la lectura del pagaré, no se extrae la expresividad ni claridad dichos datos y la ejecutante, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda al tenor literal del pagaré número 204119072940, así como del plan de pagos y/o tabla de amortización, de considerarlo necesario (arts. 82.4, 90.1, 281 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1784a1c374c066e552854b2c9c3fbad7d62acaadeb21795eae1162cbbbf11**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Nulidad contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00625-00

Como las pretensiones giran en torno a dos actos jurídicos cuyo precio fue pactado en \$100.000.000 y pagos por \$2.500.000 por doce (12) meses, sumando entre sí dichos valores da \$130.000.000 equivalente a 112,06 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, un litigio de menor cuantía, encontrando que tanto la persona natural como la sociedad demandada tienen su domicilio en Madrid (Cund.), tal como aparece en el registro mercantil (pdf 007) que se consulta en ejercicio de la facultad legal (art. 95 L. 270 de 1996; art. 15 DL. 019 de 2012; art. 85 CGP), razón suficiente para rechazar la presente acción y se remita al despacho judicial madrileño de categoría municipal en primera instancia (arts. 18.1, 25.3, 26.1, 28.1 y 90 CGP), en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
- 2. REMITIR** por secretaría el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cund.)** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740f902763a2f21cddf31d0857034e8dc8eb48100d7b1fb2749c02d182b50783**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00626-00

Como la autoridad catastral nacional certificó que el avalúo catastral del predio objeto de la eventual venta, ubicado en este municipio, para la actual anualidad es de \$135.189.000 equivalente a 116,54 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se sigue que es un asunto de menor cuantía que deben conocer los despachos judiciales funzanos de categoría municipal en primera instancia, por lo que deberá rechazarse la actuación para remitirse al competente (arts. 18.1, 25.3, 26.4, 28.7 y 90 CGP), en consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia por factor objetivo de la cuantía conforme las razones expuestas anteriormente.
2. **REMITIR** por secretaría el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Funza (Cund.) – Reparto** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicador y descargándose de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a20393131677a5e353738434961a13aa3ef41a00e3f679d5d08bc2fb5b019**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00627-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Informar la dirección electrónica o canal digital del demandado, toda vez que en los anexos de la demanda dijo aportar «*solicitud del crédito que certifica el correo electrónico del demandado*», pero al revisar tal documental no se encuentra ese dato (art. 6° L. 2213 de 2022; art. 82.10 CGP).

2. Aclarar lo relativo al derecho de postulación, toda vez que el representante legal de la entidad financiera demandante otorgó poder especial a la abogada Carolina Abello Otálora para iniciar este proceso, el cual prima sobre el poder general que inicialmente le confirió a la misma mediante escritura pública y, a partir del cual, se le otorgó poder a la abogada Danyela Reyes González (arts. 43.3, 73, 73 y 90.5 CGP; art. 2156 CC).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf4316e4b2051cbb56939f40028137684220fcc3dd534f115704690819dec5**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00628-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar lo relativo al derecho de postulación, toda vez que el representante legal de la entidad financiera demandante otorgó poder especial a la abogada Carolina Abello Otálora para iniciar este proceso, el cual prima sobre el poder general que inicialmente le confirió a la misma mediante escritura pública y, a partir del cual, se le otorgó poder a la abogada Danyela Reyes González (arts. 43.3, 73, 73 y 90.5 CGP; art. 2156 CC).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3e490e52f53461d3eb7151c8b55b41c788342a9344e066a4e8c46e6419bed**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00629-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar los hechos de la demanda explicando (i) por qué afirma que el valor del canon mensual es la suma de \$32.914.795, pero en el «*anexo de iniciación del plazo*» se detalla que a partir del 1° de abril de 2014 hubo una variación quedando en \$31.848.611; (ii) cuál es el valor real actual de la renta, pues en el otro sí se modificó el saldo de capital que sería el indicado en el «*anexo No. 2 plan de pagos*»; y (iii) cuáles son los montos exactos de cada uno de los cánones de arrendamiento pactados, siendo necesario para que eventualmente el demandado pueda pagarlos y ser oídos (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 384.4 CGP).

2. Aportar el denominado «*anexo No. 2 plan de pagos*» que la entidad debió haber expedido al locatario conforme al segundo otro sí e igualmente allegue prueba documental en la que conste el monto actual de la renta y de los cánones ya causados para que eventualmente el demandado pueda pagar los mismos para ser oído, más aún cuando la entidad demandante tiene la obligación legal de tener los soportes de la relación contractual (arts. 82.6, 90.1 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009).

3. Precisar la dirección física, electrónica y/o canal digital del representante legal de la sociedad demandada (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.10 y 90.1 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb0fa2bf5a8e9ef8f8e97851214205e364ea78e568777373a52d01349fd13b3**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00630-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 Y 406 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Indicar los tipos y números de identificación personal de todos los comuneros llamados a este juicio divisorio (arts. 82.2 y 90.1 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pedirse la «*división material*» que lleve a una «*partición material*» y, al mismo tiempo, «*ordenar que se proceda al avalúo*», pues aquella hace alusión a un fraccionamiento material, físico y concreto del terreno mientras que la otra llevaría a la venta en pública subasta o remate, siendo excluyentes entre sí y tramitándose por diferente procedimiento (arts. 82.4, 88, 90.3, 406, 410 y 411 CGP).
3. Excluir las pretensiones encaminadas a «*designar (...) los peritos que han de efectuar el avalúo del mencionado bien común*», por cuanto es la parte demandante quien debe allegar tal dictamen y, eventualmente, la demandada allegar el suyo sin que se permita una designación oficiosa (arts. 82.4, 90.1, 406 y 409 CGP).
4. Explicar por qué pide distribuir el terreno de mayor extensión en cinco (5) lotes con diferente metraje, cuando está aportando un avalúo comercial que realmente llevaría a un remate o venta en pública subasta del predio y, en cualquier caso, todos los comuneros tienen el mismo porcentaje de derecho de cuota sobre el inmueble (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 406 CGP).
5. Aportar un dictamen pericial con el cumplimiento de todas las exigencias mínimas de idoneidad, experiencia, formación, causales de exclusión y metodologías elaborado por un topógrafo, ingeniero civil, ingeniero catastral o quien realmente tenga conocimientos en división material de predios para determinar cómo se debería dividir el terreno de mayor extensión, pues el allegado es elaborado por un evaluador que únicamente se puede limitar a la cuantificación del predio en caso de la venta en pública subasta (arts. 82.6, 84.3, 90.2, 226 y 406 CGP).
6. Pruebe sumariamente la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los comuneros convocados, más allá de su mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si optará por integrar el contradictorio conforme las reglas del estatuto procesal general que no requieren dicha acreditación (arts. 291 y 292 CGP).
7. Allegar prueba documental conducente expedida por la autoridad competente en la cual conste el valor del avalúo catastral del predio a dividirse para la actual anualidad (arts. 26.4, 82.9 y 90.1 CGP; art. 79 L. 1955 de 2019).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf83578fdada8b319cbc94af1228fde267403a849191609aa81ceef0cff8108**
Documento generado en 20/10/2023 05:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00631-00 C-1

La sede judicial homologa de la capital boyacense reusó el conocimiento de este litigio alegando que en el título ejecutivo quedó consignado que «*la obligación será exigible en el domicilio del acreedor*», lo que se replicó en la carta de instrucciones, por lo que sí en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa aparece que es Funza (Cund.), consideró que debía remitirlo a este estrado judicial, argumento que no comparte este estrado judicial.

En efecto, de la lectura de la demanda se desprende sin mayor esfuerzo ni debate que se trata de un litigio de mayor cuantía conforme a las pretensiones como regulan el inciso 4° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo Tunja – Boyacá el lugar de cumplimiento de sus obligaciones como expresamente quedó contenido en el título valor, de lo que echó mano el libelista para elegir libremente la competencia territorial bajo el fuero contractual contenido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así, podría pensarse *a priori* una contradicción dentro del mismo instrumento ejecutivo, pero no es así. Lo cierto es que si bien la sociedad Agropaisa S.A.S. tiene su domicilio principal en este municipio, desconoce el remitente que también cuenta con un establecimiento comercial en Tunja – Boyacá denominado «*Agropaisa TJ*», tal como obra en el registro mercantil (pdf 007 – C01) a lo que se accedió en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

De tal manera, queda suficientemente dilucidado que es Tunja – Boyacá el lugar de cumplimiento de la obligación cobrada, pues así lo pactaron expresamente las partes e igualmente dicha ciudad corresponde a uno de los diferentes territorios dentro del país donde la demandante tiene un domicilio, pues allí opera un establecimiento de comercio conforme los artículos 621 del Código de Comercio; 76, 80, 83 y 86 del Código Civil, quedando claramente interpretado de una forma sistemática, gramatical y lógica aquella expresión contenida en los referidos documentos, según la cual, «*la obligación será exigible en el domicilio del acreedor*», es decir, Tunja – Boyacá.

En ese contexto, sí el promotor de tal acción ejecutiva personal opta por uno de los fueros a prevención concurrentes de forma voluntaria, como es el caso, no podía el despacho remitente variar o desconocer esa elección, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia:

Como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces de la ciudad donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podría rechazarla (...). Al respecto, no se olvide que: «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que **una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente

la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»¹
(negrilla acá).

Por demás, sin compartir lo expuesto por el primer despacho remitente, no queda más camino que formular el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional común para que sea este quien lo desate considerando lo acá expuesto, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la causa judicial de la referencia por el factor territorial conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. PROPONER el conflicto negativo de competencia ante la **Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia** para que sea esta corporación quien asigne la competencia del asunto.

TERCERO. ENVIAR por secretaría el expediente digital a la **Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia** para lo de su competencia de conformidad con los artículos 11 de la Ley 2213 de 2022, 111 y 125 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde075df6f321c52d143ef9571eda12d17858397287b0fe5d05f70de7d3cbf52**

Documento generado en 20/10/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, AC3046-2023, rad. 2023-03845-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado : 25286-31-03-002-2023-00632-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar los certificados de tradición de los predios dados en garantía con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3, 90.2 y 468.1 CGP).
2. Adecuar las pretensiones G frente a cada uno de los pagarés cobrados para discriminar el valor de capital, intereses y seguros de cada una (arts. 82.4, 90.1 y 430 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a0d186e6ac6e0c508cbad0daccefa83cc4cde93c4c096e236b30be8a36c17**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 5 de septiembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00633-00 C-1

Atendiendo la solicitud elevada respecto de medidas cautelares nominadas, conforme los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Héctor Mauricio Martínez Carrillo** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$389.000.000. *Oficiese*.

2. **PONER** de presente que **Helm Bank S.A.** fue absorbido por el **Banco Corpbanca Colombia S.A.** que a su vez fue absorbido por **Itaú Colombia S.A.**, mientras que el **Banco Procredit S.A.** ahora es **Ban100 S.A.** para cuando se realice el respectivo oficio derivado de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bcd184934cf7d2f1b220a8a59369acd932c69a9ef6e7732bcf34566d870e6**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00633-00 C-1

Como la demanda que cumple los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Héctor Mauricio Martínez Carrillo** en los siguientes términos:

Pagaré No. 11200432

1. Por la suma de **\$212.728.517** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución cuya fecha de vencimiento fue el 5 de septiembre de 2023.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día cuando se presentó la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$46.513.877** por concepto de intereses corrientes causados debidamente incorporados al pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

RECONOCER a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 23-10-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b2a0f350a70d283224a067f0d0aea2487801dc3e37b510c7cdf0cc16933f**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00634-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar poder debidamente conferido por el representante legal principal de la sociedad demandante bien sea con la constancia de haberse remitido por mensaje de datos desde la dirección electrónica que aquella tiene inscrita en el registro mercantil con la inclusión expresa de la dirección electrónica que el togado tiene inscrita en el registro profesional o con la presentación personal ante notario y, en cualquier caso, el asunto claramente determinado, toda vez que no obra mandato dentro del expediente ni como anexo (art. 74 CGP).

2. Corregir lo que respecta al domicilio de la sociedad demandada, por cuanto se indica que es Facatativá (Cund.), pero de la prueba de existencia y representación legal aparece que es Mosquera (Cund.), municipios que corresponden a distintos circuitos judiciales (arts. 28.1, 82.2 y 90.1 CGP; art. 3.17 Acdo. 129 de 1996; art. 76 CC).

3. Identificar claramente contra quien ejerce la acción ejecutiva personal, toda vez que en la parte introductoria únicamente la encamina en contra de Diana del Mar S.A.S., pero en las pretensiones también incluye a Diana Carmila Villa como deudora solidaria frente al «*contrato de transacción spia_od_0001_2023*», atendiendo que las facturas de venta allegadas únicamente obligan a la sociedad, debiendo adecuar las pretensiones en tal sentido (arts. 43.3, 82.2 y 90.1 CGP).

4. Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí cobra la suma de \$241.664.182 que corresponde al valor total de la obligación transada en el «*contrato de transacción spia_od_0001_2023*», pero en el hecho sexto afirma que «*los demandados entraron en mora en el segundo pago del contrato de transacción*», de lo que se infiere que las deudoras pagaron la suma de \$82.503.991 el 23 de junio de 2023, fecha del primer pago, cifra que debería ser descontada del total a cobrar (arts. 43.3, 82.4, 90.1, 281 y 430 CGP).

5. Precisar la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar el valor concreto que representa ese «*treinta por ciento (30%) de honorarios de abogados*» (arts. 82.4, 90.1, 281 y 430 CGP).

6. Indicar las medidas adoptadas para la conservación las pruebas documentales originales allegadas como mensaje de datos con la demanda, su ubicación y la posibilidad de exhibirlas cuando sean exigidas (arts. 78.12 y 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 05-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf9f712523c3aa8c4cbf565ff5ee3bec9bc74fc927ed67c09e9daa2cbaedf2**
Documento generado en 20/10/2023 05:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00637-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá precisar el valor de la renta actual para multiplicar el mismo por el término inicialmente pactado (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP); aporte copia del plan de pagos que permite entrever tal situación.
2. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad de los predios objeto de litis expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523c1097241cbddb5f82d9fcc41df36c26678ddf4b6cd65fa512b076a8cce5c**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00638-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar la prueba documental de constitución y administración del patrimonio autónomo demandante (art. 54, 84.2, 85 y 90.4 CGP; art. 1226 y 1228 CCo.).

2. Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento o tenencia suscrito por el demandado o prueba siquiera sumaria de su existencia (arts. 84.3, 90.2 y 384.1 CGP), esto es, copia del Contrato de Arrendamiento, y otro sí suscritos por las partes en fecha 20 abril de 2022 y 27 de abril de 2022.

3. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá precisar el valor de la renta actual para multiplicar el mismo por el término inicialmente pactado (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP); aporte copia del plan de pagos que permite entrever tal situación.

4. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad de los predios objeto de litis expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).

5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

6. Excluir la pretensión cuarta del escrito de demanda, por cuanto la misma no se acompasa con el tipo de proceso que se pretende seguir, esto es, un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

Nótese que lo que pretende la actora es que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas, aun cuando el derecho no ha sido declarado, por consiguiente, lo solicitado es improcedente en razón a la naturaleza del asunto.

7. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

8. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845952479de86522ea768fc9aa7547e5be096afcdb3ce890dfebb98eb9a53aa**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal Restitución Inmueble
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00639-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Explicar la forma como se resuelve las incógnitas de la fórmula matemática contenida en el contrato ejecutado y, de ser el caso, proceda a desarrollar el procedimiento para aplicar dicha fórmula a cada uno de los periodos cobrados, toda vez que se hace necesario para determinar el monto de cada canon vencido, así como los que en el futuro se causen (núm. 3° art. 43, núm. 4° art. 82 CGP), teniendo en cuenta que la ejecutante tiene el deber legal de suministrar información comprensible y disponer de los soportes de la relación contractual con los respectivos montos y la forma de determinarlos (arts. 43.3, 82.5 y 384.4 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009).
2. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá precisar el valor de la renta actual para multiplicar el mismo por el término inicialmente pactado (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP); aporte copia del plan de pagos que permite entrever tal situación.
3. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad del predio objeto de litis expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012).
4. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f5f7c63964ecc59a6b09096974884a3c12fdd13adeeee61aa644947ea489e0**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado inicial: 25286-31-03-002-2023-00640-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor se advierte que la suma de las pretensiones asciende a \$50.000.000 mcte, por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *cuantía* -.
2. **Remitir** el expediente al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Funza- Reparto**, por ser el competente para conocer del mismo. **Oficiese electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7fa0e114be89bf98f928ecb07b37fe6b0552887d7b60c81cfb73089dec08b**

Documento generado en 20/10/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Pertenencia
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00641-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral del bien objeto de litis para la vigencia actual certificado por la autoridad competente (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de estas diligencias con su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y como se conoce en la región, de ser el caso (arts. 83 y 90.1 CGP).
3. Acreditar la presentación personal ante notario del poder otorgado al libelista (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la remisión de tal mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la demanda (art. 5° L. 2213 de 2022).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Aportar el certificado especial de pertenencia expedido por la autoridad registral competente con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012). Toda vez que el adosado con el escrito de demanda data del 2022.
6. Aportar el certificado ordinario de tradición y libertad expedido por la autoridad registral competente en el que obren todas las anotaciones respectivas con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3 y 375.5 CGP; art. 67 L. 1579 de 2012). Toda vez que el adosado con el escrito de demanda data del 2022.
7. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1b99f989c21713a54d63fb21ffa894b8cd8925fa31b08fbaf3c3a31a959e6**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00643-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$382.900.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552a5bfac7aeba3777398e5e491f2a05623562faf2a03b7ed0711831516f5a6**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00643-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JHON EDER VANEGAS ACOSTA** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 11415086.

- 1.1. Por la suma de **\$212.829.653.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$42.463.036** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da216a11e62371e12a2e968deedb23f38c095cd24305d367d0a28bca88f7b7**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00644-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que los demandados, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$444.800.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las cuotas de interés social, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea el demandado **JEAN PAUL MONTAGUT SERRA** en la empresa **GRUPO MONTAGUT S.A.S.** **Limitar** la medida cautelar en la suma de **\$444.800.000 M/Cte.** *Oficiese por secretaría.*

3. **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue por concepto de salario, honorarios, comisiones el demandado **JEAN PAUL MONTAGUT SERRA** en la empresa **GRUPO MONTAGUT S.A.S.** Limitándose la medida cautelar a la suma de **\$444.800.000.00 M/Cte.**

OFÍCIAR por Secretaría al pagador jefe de personal y/o quien haga sus veces; indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b236045b13070d540de8a05aae94e3fa845212b143c95bc11f4be276970c2e**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00644-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO MONTAGUT S.A.S. y JEAN PAUL MONTAGUT SERRA** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 8210088336.

- 1.1. Por la suma de **\$266.042.566.⁸⁵** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Por el pagaré N° 8210088365.

- 1.3. Por la suma de **\$30.546.000.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER personería a la abogada **DIANA LUCÍA PEÑA ACOSTA** como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2827833fdffb7c0ad819e32b693b1c65467be56456daa0c58f63e363c65f813**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00645-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$346.200.000 M/Cte.** – Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor (motocicleta) de placas **UBS95E**, denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. **Oficiése por secretaria** a la oficina de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a231fe29f4e21077a15594d3e066cb3752f097c4078010f3cb96dbc87a614**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 20 de octubre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00645-00 C-1

Atendiendo al informe secretarial que precede, revisado el escrito de demanda y encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SULEIMA ROMERO ROMERO** en los siguientes términos:

Por el pagaré N° 110000805564.

- 1.1. Por la suma de **\$188.535.900.00** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por la suma de **\$42.328.813.00** moneda corriente, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese.*

6. RECONOCER personería a la sociedad **AECSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido, quien a su vez designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 23-10-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59823e1aaa82ae7cbc2e45b35f9cbef729b837e9b6e9c5c8631c0610f9e9c7d8**

Documento generado en 19/10/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>